

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2008-00056-00

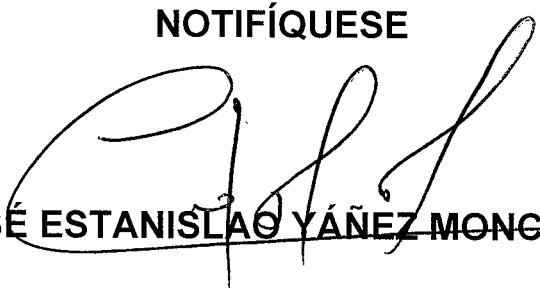
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud obrante a folio 318, allegada a través de correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-37927 de propiedad de la demandada MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ; sería del caso proceder a ello, si no se observara que para criterio de este togado no se encuentran dadas las herramientas tanto tecnológicas como de seguridad para el efecto, ya que ante la situación de la pandemia que vive el país, y observándose que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no han reglamentado la implementación de la subasta electrónica; y observándose por parte del despacho que no existe un sistema estandarizado que permita llevar a feliz término las pujas electrónicas (diligencias de remate virtuales) que garanticen a las partes, apoderados judiciales, terceros oferentes e incluso a este togado, los principios de transparencia, seguridad, integridad y autenticidad; es en razón a ello, y en atención a los principios del debido proceso, contradicción y seguridad jurídica, que el despacho se abstiene hasta este momento de programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada; lo anterior teniéndose en cuenta que no están dadas las garantías establecidas en el parágrafo del artículo 452 del CGP, en armonía con el artículo 13 del Código en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **21 OCT 2020**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N°54-001-4003-010-2009-00654-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

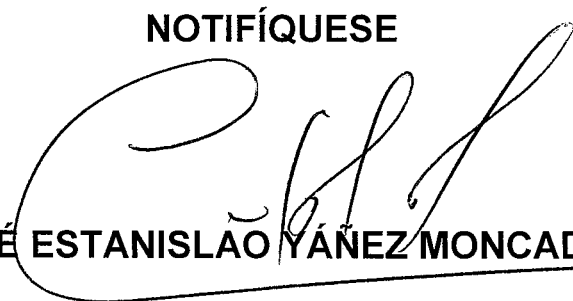
Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 242; por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 243), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor VICTOR JULIO BETANCOURT PINZON; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-152792, el cual está avaluado en \$47.678.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$71.517.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

En lo que atañe al escrito visto al folio 245, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se ha agotado el término de ley pertinente respecto del traslado del avalúo catastral del mismo; por lo tanto, hasta este momento no se accede a ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **21 OCT 2020**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2014-00108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 82); donde solicita la terminación de éste proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 83); es por lo que el despacho en razón a ello; y observándose que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir (fl 1), se accede a la solicitud de terminación solicitada; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor ERIC YASAF GALVIS ROJAS, en razón a lo motivado.

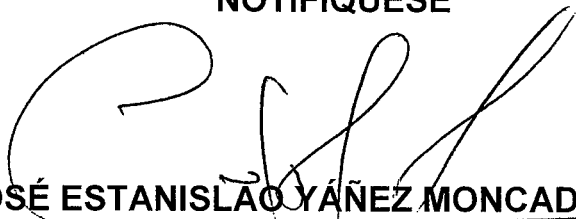
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario

Radicado N°54-001-4023-010-2014-00148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la gerente de la entidad Bancaria demandante (fls 208 a 209), donde solicitan se declare la terminación del proceso por remate; es en razón ello, y teniéndose en cuenta que el bien mueble vehículo automotor de placas DLK-273 dado en garantía prendaria, fue adjudicado al acreedor demandante; y posteriormente aprobado el remate efectuado como quedó registrado en el auto de fecha enero 12 de 2018 (fl 182 a 183), con lo cual han desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; y observándose que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE

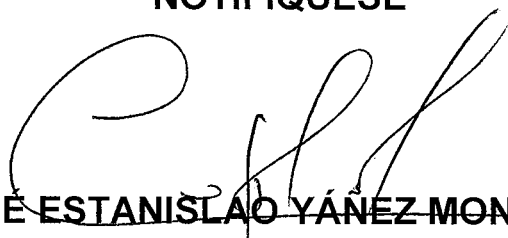
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por aprobación del remate del referido bien mueble vehículo automotor a favor del acreedor ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el señor NESTOR CARDONA VARGAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglósese los documentos soporte de la acción ejecutiva prendaria; y entréguesele a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causal de terminación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00831-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, *Veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

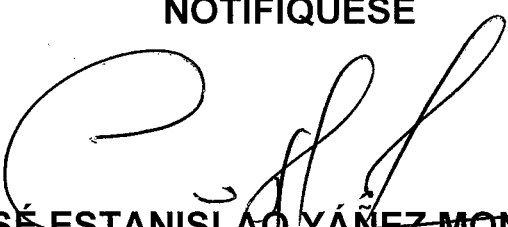
Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 60; por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un **50%** (folio 61), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada señora BERENA GOMEZ GOMEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-27394, el cual está avaluado en \$46.708.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$70.062.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase a correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a la parte ejecutada (fls 63 a 64); lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En atención al escrito de poder visto al folio 66, allegado a través de correo electrónico; y por darse los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, téngase a la abogada SANDRA CATHERINE HERNADEZ BELTRAN, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado ORLANDO RAMIREZ CARRERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **21 OCT 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

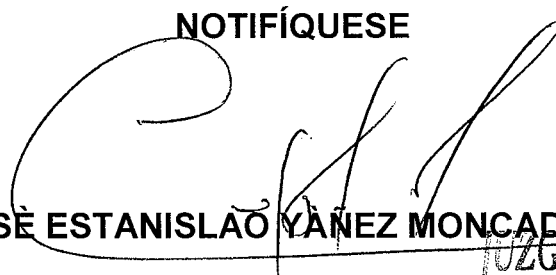
En atención a los escritos vistos a folios 1, 2; 4 a 7 del cuaderno #2; y observándose que para la fecha en que se solicitaron las medidas cautelares por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, es decir, 06 de noviembre de 2015; la Ley 1564 de 2012 se encontraba en vigencia (numeral 6 del artículo 627 del CGP), es en razón a ello, y por ser procedente que se ordena:

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado señor CARLOS ARMANDO CHACON GRANADOS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares (fl 1 a 2); líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$97.000.000,oo.**
- Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor CARLOS ARMANDO CHACON GRANADOS; en la entidad denominada SEGUROS BOLIVAR (fl 5 C#2). **Ofíciase** al señor pagador de la referida entidad, comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$97.000.000,oo.**

Teniéndose en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, vista a los folios 47 a 49 del cuaderno principal, se encuentra sujeta a derecho; es por lo que el despacho le imparte su aprobación; **así mismo requiérase a secretaría para que manifieste por escrito a que que debió la morosidad en este proceso, con respecto al trámite de la solicitud de medidas cautelares; y de liquidación de crédito allegada, ya que esta morosidad le causa un perjuicio enorme al usuario y a la misma administración de justicia. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00057-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 43); y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante, actuando en representación de su poderdante como dueña de la acción, presenta la liquidación del crédito con base a lo ella debido; es por lo que el despacho procede a impartirle su aprobación, teniéndose en cuenta lo adeudado por el demandado a la fecha de presentación de la misma.

Atendiendo el escrito de subrogación parcial visto al folio 46; mediante el cual el representante legal para efectos judiciales de la entidad bancaria demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A pone en conocimiento de éste despacho judicial el pago parcial efectuado por parte del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, por la suma de \$23.437.500,00, para con ello, pagar parte del crédito bajo el pagaré N°31006029793, que registra como deudor al hoy demandado señor DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES, y observándose que por ministerio de la Ley opera la subrogación parcial y legal en todos los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado respecto de la referida obligación; en consecuencia, y de conformidad con el artículo 1670 de Código Civil, se tiene para todos los efectos legales al FNG como subrogatorio parcial dentro de este proceso respecto del pagaré N°31006029793.

En lo que respecta a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 49; rubricada entre el doctor DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, en su condición de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como cedente; y el doctor JOSE GARCIA GARCIA, actuando en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada; así las cosas no se accede a lo solicitado.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 45; no se accede a reconocer como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, teniéndose en cuenta que no se accedió a la cesión de crédito firmada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como cedente; y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como cesionaria.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01517-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se observa que el demandado ALEXANDER ALMANZA ROMERO, presentó en fecha 07 de octubre 2020 un derecho de petición sobre devolución de dinero y expedición de paz y salvo de embargo terminado (sic) ante el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; y otro derecho de petición en los mismos términos ante este Juzgado Décimo Civil Municipal en fecha 16 de octubre de 2020 a las 20:31; y en razón a ello, debo manifestar que con respecto al primer derecho de petición fue remitido a este juzgado por el anterior juzgado del conocimiento; **y con respecto al segundo derecho de petición lo presentó directamente el demandado vía virtual ante este juzgado, en fecha 16 de octubre de 2020;** así las cosas, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., se considera al demandado notificado por conducta concluyente en fecha 16 de octubre del año en curso, del auto mandamiento de pago proferido en su contra, fecha esta última, que reitero fue donde el demandado remitió directamente a este juzgado el referido memorial, de lo cual se infiere tener conocimiento del proceso que se adelanta en su contra por parte de la ejecutante, donde hace alusión al número de radicado; y a la cuantía límite de la orden de embargo; así las cosas, se tiene por notificado del auto mandamiento de pago en fecha octubre 16 de 2020, como lo manifesté anteriormente; para lo cual, los términos para efecto de contestar la demanda y formular excepciones de mérito si lo considera pertinente comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente a la presentación del escrito de manera virtual.

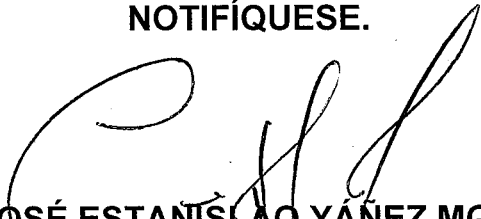
Con respecto, a la solicitud que presenta el demandado, en el sentido de que se le haga devolución de la suma de \$3.656.615,44, remitiéndosele dicho valor a su cuenta de ahorros del banco Davivienda; el despacho, al respecto debe manifestar, que hasta este momento procesal no se accede, por cuanto, si bien es cierto el límite del embargo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta, en auto de fecha noviembre 28 de 2016, con respecto al embargo de salarios, fue de \$10.000.000.00; también es cierto, como lo exprese en auto de fecha 31 de marzo del año que transcurre, **al parecer existe un memorial de fecha septiembre 24 de 2018 sobre el cual no ha habido pronunciamiento por parte de este juzgado por cuanto no aparece inserto dentro del proceso; y por tal razón se desconoce a lo allí peticionado;** así las cosas, se requiere al abogado demandante **para que allegue ante este juzgado en el término de la distancia copia de dicho memorial, con fecha y hora y sello de recibido por parte de este juzgado, para determinar lo que está solicitando, ya que insisto, en el memorial recibido el 18 de junio de 2019, a las 16:27, hace alusión y reitera lo peticionado en el oficio de fecha septiembre 24 de 2018, sobre el cual no ha habido pronunciamiento por cuanto se desconoce lo requerido,** ya que no aparece inserto en este proceso. Una vez, se precise al respecto, el juzgado se pronunciara sobre la devolución o

no de la cuantía a que hace referencia el demandado en su derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2020.

Remítasele, vía correo electrónico copia virtual del escrito de demanda y sus anexos al señor demandado; al igual que del auto mandamiento de pago para que si lo considera pertinente ejerza el derecho de contradicción, teniéndose en cuenta que se consideró notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago proferido en su contra, en fecha octubre 16 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **21 OCT 2020**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, a través de auto de fecha julio 28 del presente año, el cual fue remitido a ésta unidad judicial a través de correo electrónico (fl 93 a 94), donde pone en conocimiento que ese despacho judicial aperturó el proceso liquidatorio patrimonial de persona natural correspondiente a la señora MARIA CELINA GELVEZ DE GELVEZ; y teniéndose en cuenta que en éste despacho judicial se tramita un proceso ejecutivo hipotecario contra la señora antes referida; es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría remitir de **manera inmediata y en físico** el expediente de la referencia al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite de liquidación patrimonial que cursa bajo su radicado N°540014003-003-2020-00282-00. **Oficiese.**

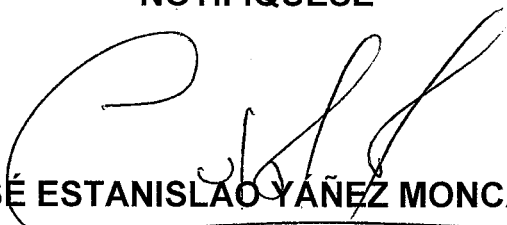
Como consecuencia de lo anterior, y en atención al escrito obrante al folio 88, donde la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su condición de conciliadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de la ciudad, informa a ésta unidad judicial que de acuerdo al auto de fecha diciembre 16 de 2019 (fls 89 a 92) se aceptó el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de la señora MARIA CELINA GELVEZ DE GELVEZ, quien funge como demandada dentro de éste radicado; es en razón a ello; y aplicación al principio de sustracción de materia, y a lo ordenado en el párrafo anterior de este auto, que el despacho no efectuará pronunciamiento de fondo.

En lo que refiere a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 87; el despacho no accede, en razón a lo motivado en los párrafos anteriores.

Déjese constancia de la salida física de este expediente en los libros radicadores, y el sistema siglo XXI llevado por este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00188-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

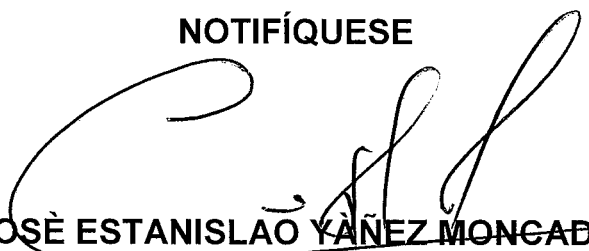
En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante de emplazar al codemandado señor NICANOR BEDOYA QUINTERO (fls 39, 44 y 47R), por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, procédase por parte del despacho a efectuar al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio por página Web comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha abril 24 de 2018, proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto por parte de este despacho judicial, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo el escrito allegado por el señor mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 45, téngase para todos los efectos legales dentro de éste radicado a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como parte ejecutante; la anterior decisión teniéndose en cuenta que la demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escritura pública N°2492 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena de Bucaramanga (S) modificó su razón social, como así se desprende del certificado de existencia y presentación legal, obrante al folio 46.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00307-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl 36), donde solicitan la terminación de éste proceso, teniéndose como soporte la transacción realizada entre la parte demandante y la parte demandada (fls 38 a 39), donde se desprende que la demandada pagó la totalidad de la obligación acá perseguida; es por lo que el despacho en razón a ello; y observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accede a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto; ordenándose como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares; y posterior archivo de éste proceso una vez ejecutoriado éste auto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el contrato de transacción rubricado señor ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR, y la señora ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA, en razón a lo motivado.

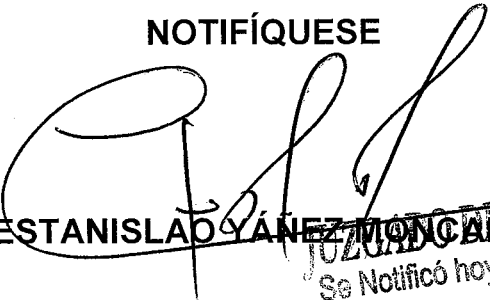
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

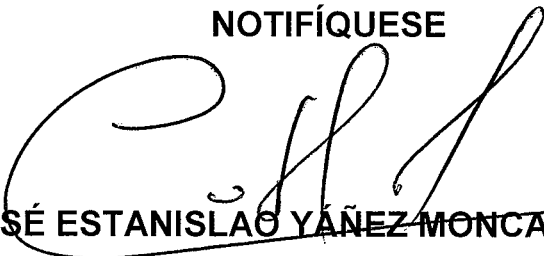
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Déjese registrado en este auto que no se efectuará la publicación del edicto emplazatorio **realizado** por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto del edicto publicado en el Diario La Opinión de la ciudad (fl 59), por cuanto en el mismo se hace alusión a una providencia inexistente; sin embargo en aplicación a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; y dándose alcance al auto de fecha julio 18 de 2018 (fl 53); es en razón a ello, se procederá por parte del despacho a realizar el emplazamiento del demandado JOSE ALEJANDRO ASCANIO RIOS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho de manera virtual a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 06 de 2018 (fl 44 a 45), proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto por parte de este despacho, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que la parte demandada se presente a notificarse virtualmente del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-01116-00

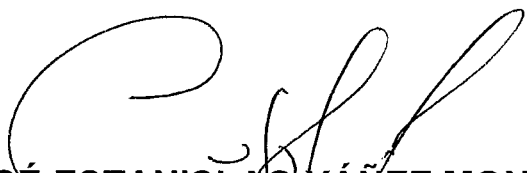
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante al folio 44; allegado a través de correo electrónico donde el doctor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, en su condición de conciliador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de Cúcuta, informa a ésta unidad judicial que mediante auto de fecha octubre 06 de 2020 (fls 45 a 46) se aceptó el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor LUIS FERNANDO MENDOZA CACERES, quien funge como demandado dentro de éste radicado; solicitando se proceda con la suspensión del referido proceso; es en razón a ello, y en atención a lo estatuido en los artículos 545 y 548 del CGP, que se ordena suspender hasta nueva orden el presente proceso contra el referido solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

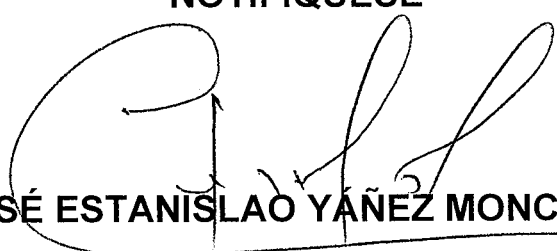
En atención al memorial visto a folios 41 a 42, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por los representantes legales de la parte demandante y demandada, donde solicitan se hagan entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$4.778.585,00, y como consecuencia de ello se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, solo hay depositado la suma de \$4.761.073,33, (fl 43); suma muy inferior a la referida en el escrito de solicitud de terminación del presente proceso, por tal razón, se requiere a quienes representan las partes en controversia para que dilucidan al respecto, ya que reitero, la suma referida en el escrito de solicitud de terminación, es disímil a la que aparece en depósitos judiciales; una vez, dilucidado lo anterior, el despacho se pronunciara al respecto.

Así mismo se requiere, a la secretaria del juzgado, para que informe, a que se debió la morosidad de poner en conocimiento del suscrito, el escrito de solicitud de terminación de proceso.

En virtud a lo expuesto, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud anterior de terminación, cual es, la de proseguir o no, con la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01204-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 28 allegado a través del correo electrónico de la asistente jurídica del apoderado judicial de la parte ejecutante y corroborado mediante correo electrónico por el mismo (folio 29); donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para terminar el proceso; accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", a través de apoderado judicial, contra el señor JOHN CARLOS ALEMAN RUZ, conforme lo motivado.

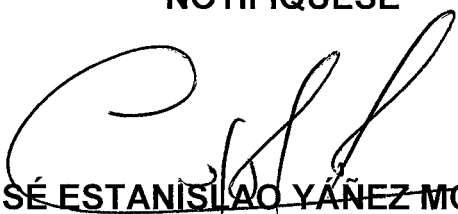
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese el titulo valor objeto de acción, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder allegado a través de correo electrónico, visto al folio 39; y en aplicación a lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; téngase al abogado RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 39 R); en consecuencia téngase revocado el poder al abogado GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado de a ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2019-00442-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

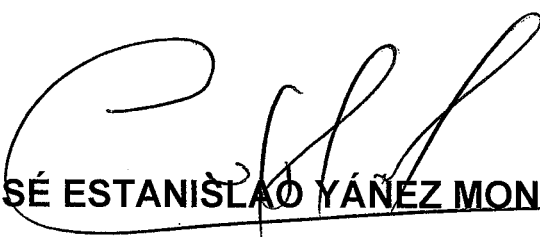
Sería del caso proceder a correr traslado del escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (fl 37); si no se observara que el referido escrito de contestación de demanda fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término para contestar la misma feneció el 17 de julio del año **2019** a las 6:00 de la tarde; y el escrito de contestación se allegó a éste despacho judicial a través de correo electrónico en fecha 21 de septiembre del año **2020** (fl 35); fecha está que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación; en consecuencia nos abstendremos de dar trámite a la misma por extemporánea.

Téngase al abogado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 36).

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **21 OCT 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva hipotecario
Radicado 54-001-4003-010-2019-00662-00

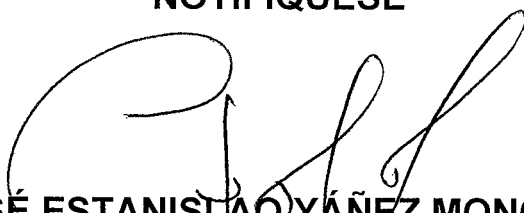
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante al folio 106, donde la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su condición de conciliadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de Cúcuta, informa a ésta unidad judicial que mediante auto de fecha marzo 06 de 2020 (fls 107 a 110) se aceptó el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante señor JHONY ROLANDO GARZON GONZALEZ, quien funge como demandado dentro de éste radicado; solicitando al despacho se proceda con la suspensión del referido proceso; es en razón a ello; y en atención a lo estatuido en los artículos 545 y 548 del CGP que se accede a lo peticionado; ordenándose por ende, la suspensión del presente proceso adelantado contra el demandado, hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00721-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

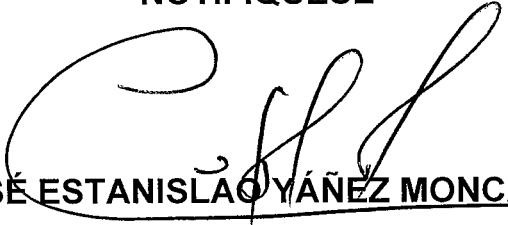
En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho, por la apoderada judicial de la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A (folios 63 a 64) donde solicita al despacho se deje sin efecto la designación del perito evaluador de Supersociedades; y consecuentemente se cancele la orden de aprehensión respecto del vehículo automotor de placas IGU-820; es en razón ello, y en aplicación a lo establecido en los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, que se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el bien mueble de placas antes referidas, para lo cual **OFÍCIESE** a la SIJIN, Policía Nacional y a la respectiva oficina de tránsito y movilidad para lo de sus funciones. Así mismo déjese sin efecto lo pertinente a la designación del perito evaluador del señor HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES de auto de fecha marzo 16 de 2020 (fl 53).

Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría oficiar al PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL con NIT 1.026.555.832-9, donde se encuentra ubicado el rodante objeto de pago directo, para que proceda a hacer entrega del mencionado vehículo automotor a la señora mandataria judicial de la parte actora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con CCN°52.008.552 de Bogotá, y tarjeta profesional N°101.541 del CSJ; una vez retirado el referido rodante del parqueadero antes citado, el mencionado vehículo quedará bajo los cuidados y custodia de la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A. **Ofíciense en tal sentido.**

Una vez resuelto lo acá ordenado archívese éste trámite, previa rubrica en los libros de éste despacho y el sistema siglo XXI; decisión está por cuanto no queda ningún trámite por resolver dentro de esta solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00750-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

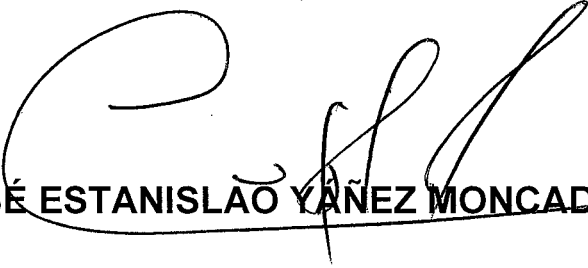
Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que no se a reconocido personaría para actuar dentro de este radicado a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, es en razón a ello, que se ordena tener a la referida profesional del derecho como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

Examinada la petición allegada a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la parte ejecutante (fl 33), donde solicita en coadyuvancia de la parte demandada, la suspensión del proceso (folio 34); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el despacho accede a lo peticionado, por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el 03 de noviembre de 2021, a partir de la ejecutoria de éste auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Insolvencia persona natural no comerciante
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00839-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por el abogado OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, obrante al folio 307; sería del caso tenerle como acreedor del insolvente señor JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ, si no se observara que el hoy solicitante no allegó con el escrito petitorio la mencionada sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, para el efecto; ya que solo aportó copia del auto donde se corrió traslado de las excepciones de mérito, y del auto donde se fijó fecha y hora para la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

En lo que refiere al escrito allegado a través de correo electrónico por la liquidadora doctora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO (fls 338 a 339), donde informa al despacho que le es imposible aceptar el cargo acá designado, toda vez que a la fecha se encuentra adelantando procesos concursales de liquidación contenidos en la Ley 1116 de 2006; adjuntando relación de los mismos; y observándose por parte del despacho que los otros liquidadores clase C de la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES, doctores COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, no han manifestado la aceptación o no del cargo acá designado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 (fl 275), es en razón a ello, que se ordena a secretaría requerirlos para que efectúen manifestación al respecto. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, y en atención al escrito allegado por el Subgerente de atención al titular de TRANSUNION (fl 313); se ordena a secretaría que una vez el liquidador tome posesión de este proceso de insolvencia, y que allegue la respectiva actualización del inventario valorado de los bienes del deudor; proceda a dar respuesta a la entidad TRANSUNION, como lo solicita la referida entidad en su memorial. **Oficiese de conformidad**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00862-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 76 allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante y corroborado mediante correo electrónico por el mismo, en el sentido de indicar que el demandado es el señor SANDRO ENRIQUE MORENO identificado con CCN°79.606.362, y el radicado del proceso es el N°00862-2019 (folio 77); y observándose que está solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 64); se accede a la solicitud de terminación solicitada; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, contra el señor SANDRO ENRIQUE MORENO MUÑOZ, conforme lo motivado.

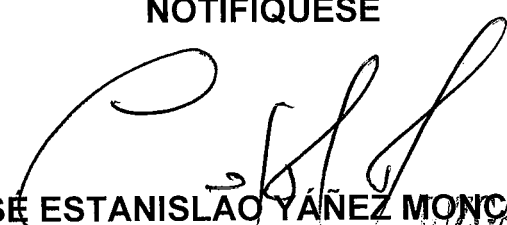
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el titulo valor objeto de acción, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **21 OCT 2020**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal sumario cancelación y reposición título valor
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00866-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

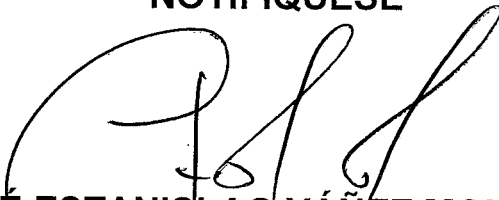
Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito allegado a través de correo electrónico, visto a los folios 18 y 18 reversos, si no se observara que la mandataria judicial de la entidad bancaria demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha febrero 03 de 2020 (fl 16), en armonía con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 398 del CGP; y observando el despacho que dentro del expediente no obra dicha publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación Nacional, y teniéndose en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no reguló lo atinente a este tipo de trámites; es en razón a ello, que se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto y norma en cita.

Una vez la apoderada judicial de la parte demandante de cumplimiento a lo anterior, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **21 OCT 2020**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00867-00

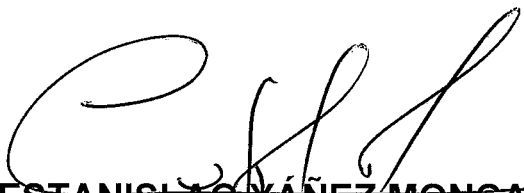
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso, proceder a decretar mediante auto el remate del bien inmueble objeto de acción, si no se observará que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no ha cumplido con la carga procesal de allegar con destino de este proceso el registro de inscripción de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble objeto de ejecución emitido por la ORIP de la ciudad; y teniéndose en cuenta que no se dan los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene hasta éste momento procesal de pronunciarse al respecto; en consecuencia requiérase a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que allegue el certificado de libertad y tradición respecto del bien inmueble objeto de ejecución, donde se constate el registro de la medida cautelar de embargo por parte de la ORIP de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **21 OCT 2020**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00950-00

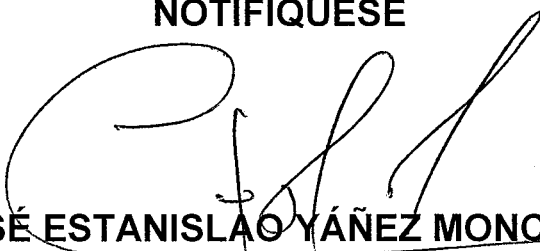
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito allegado a través de correo electrónico, obrante al folio 12; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor DIOGENES ROJAS VILLAN, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta (N/S), bajo radicado N°540014003-003-2004-00636-00. **Ofíciense** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por medio del
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00977-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el **día 02 del mes de diciembre del año en curso**, a la hora de las **9:30 am**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a apoderado judicial, para que concurran virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, y apoderado judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda; y la aportada con el escrito donde se describió la contestación de la misma, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

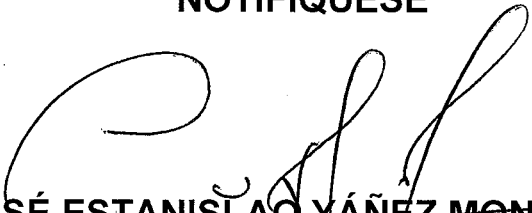
- A) En lo que atañe a que se practique el testimonio de la demandada o versión libre de ésta (sic), el despacho debe dejar constancia que la demandada será escuchada en interrogatorio de parte de manera oficiosa como lo determina la ley.

Adviértase a las partes; y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderado judicial, para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderado judicial a través de sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al correo electrónico allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folio 47 y 47 reverso, donde solicita al despacho asignar cita para efectos de revisar el expediente y corroborar si está, o no, el pagaré suscrito el 01 de enero de 1.900; el despacho no accede a ello, por cuanto en fecha agosto 05 de 2020 a las 12:40 pm se le remitió copia de todo el expediente (folio 48); y una vez verificado nuevamente el presente expediente, se evidencia que el referido pagaré si esta anexo al escrito de demanda, como se corrobora al folio 9 del proceso; por tanto considero innecesaria la visita presencial.

En lo que atañe al correo electrónico remitido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 49 y 49 reverso; y observándose que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del despacho al no librar mandamiento de pago respecto del pagaré suscrito el 01 de enero de 1.900; y teniéndose en cuenta que el referido pagaré obra al folio 9 del expediente; es en razón a ello, que se dejará sin efecto el párrafo final del numeral primero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha diciembre 19 de 2019 (fls 43 a 44) en lo que refiere a la abstención de librar mandamiento de pago solicitado con respecto al pagaré de fecha 01 de enero de 1900 por la suma de \$10.744.389,00, dejándose incólume todo lo demás mencionado en el referido auto; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado con respecto al referido pagaré; auto este que se adiciona a lo ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha diciembre 19 de 2019; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el párrafo final del numeral primero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 19 diciembre de 2019, **quedando incólume lo demás ordenado en el mencionado auto, en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Ordenar al señor **FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a **BANCOLOMBIA**, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ SUSCRITO EL 01 DE ENERO DE 1.900: (fl 9)

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.744.389,00), por**

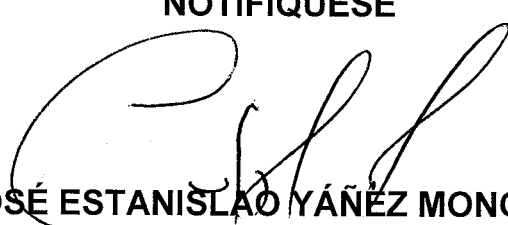
concepto **de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al folio 9 del escrito de la demanda.

- Más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 01 de noviembre de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el auto mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, junto con el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **21 OCT 2020**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular reforma de la demanda
Radicado 54-001-4003-010-2019-01030-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a los folios 33 a 47, presentó **reforma de la demanda** dentro del término legal, en cuanto respecta de las pretensiones de la misma; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia, habrá de reformarse el mandamiento de pago fechado diciembre 19 de 2019 (fl 16). En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de las pretensiones de la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al señor **JAIRO JARAMILLO SARMIENTO** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO DE BOGOTA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°455401608 (ver folios 2 y 27):

DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$18.864.680,00), por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el **pagaré** anexo al escrito de demanda, obrante a los **folios 2 y 27**.

Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de febrero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el **pago total de la obligación**.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°19309207:

TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.109.550,00), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el **pagaré** anexo al escrito de demanda.

Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 10**

de octubre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

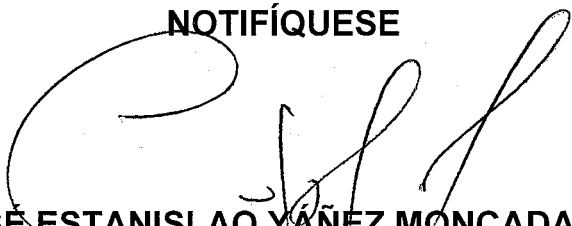
CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor **JAIRO JARAMILLO SARMIENTO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$35.000.000,00.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

SEXTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01060-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte*

(20) de octubre de dos mil veinte (2020)

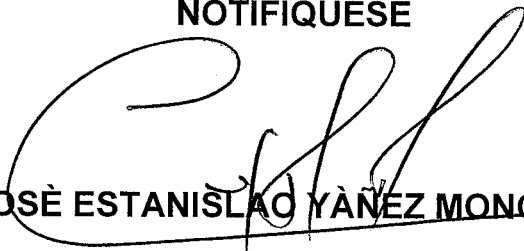
En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado señor MANUEL ELIECER OSORIO VELOZA (fls 13 y 18), por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio por página Web comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha enero 20 de 2020 (fl 12), proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Requírase a secretaría para que por escrito manifieste al despacho las razones por las cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para efectos de desatar esta petición. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **21 OCT 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00058-00

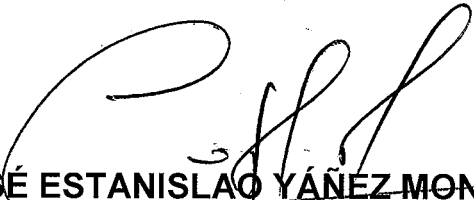
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico, visto a folios 12 a 13, donde solicita la terminación del proceso y costas judiciales (fl 13); sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que la solicitud no es clara, en el sentido que no se especificó la causal de la terminación; es decir, si la misma se da por pago total de la obligación, pago parcial; o por cual causal se pretende la misma; así las cosas hasta este momento no se accede a lo solicitado; en consecuencia se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda a dilucidar al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Prueba extraprocesal interrogatorio de parte
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00097-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

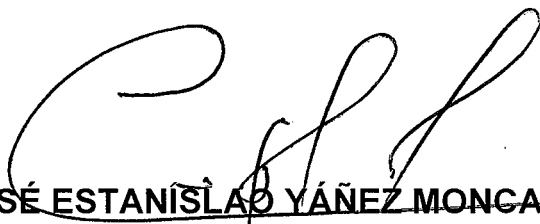
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta que la diligencia de interrogatorio de parte como Prueba Extraprocesal, no se pudo llevar a cabo en fecha 31 de julio del año en curso, por cuanto, quien dice ser la Representante Legal de UBA VIHONCO S.A.S. se encontraba incapacitada; el despacho en razón a ello procede a señalar nueva fecha y hora para la práctica de esta diligencia, el día 02 de diciembre del año en curso, a las 9:30 a.m., donde se recepcionará en interrogatorio a quien dice ser la Representante Legal de la entidad citada, ya que la abogada solicitante en su solicitud manifestó que la Representante Legal era la señora JACINTA CECILIA OCHOA DE CORREDOR, mientras que, en fecha previa a la diligencia antes programada se manifestó que es CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR (careciéndose de prueba de la representación legal); advirtiéndosele a quien representa la entidad referenciada, que si no concurre de manera **virtual** a éste despacho en la fecha y hora arriba señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 205 del CGP declarándose la confesión ficta o presunta. Decisión ésta que debido a la virtualidad se le comunicará a quien representa la entidad citada; auto éste, que además se notifica por estado, lo anterior en armonía con el artículo 204 ejusdem.

En consecuencia, por secretaría procédase a remitir el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial a la solicitante; y a la absolvente a través de sus correos electrónicos, para que intervengan en el trámite de esta diligencia virtual, si lo consideran pertinente. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL.
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **21 OCT 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00156-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandante y demandada (fls 11 a 12), donde solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como consecuencia del acuerdo conciliatorio extrajudicial en derecho por la cuantía de \$1.000.000,00, suma está según la profesional del derecho fijada por este despacho como monto del pago de la obligación entre ellos adquirida (sic); debo como titular de este estrado judicial manifestar a la parte demandante y a su apoderada judicial que es inaudito que la profesional del derecho efectúe semejante aseveración; ya que en primer lugar en ningún momento este despacho judicial profirió auto donde se haya ordenado el pago por la cuantía de \$1.000.000,00, como lo manifiesta la profesional del derecho en su escrito de terminación, ya que si lee con detenimiento el auto mandamiento de pago de fecha marzo 24 de 2020 (fl 8), se ordenó al señor DIEGO ANDRES LOPEZ, pagar dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del referido auto a la señora VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS, la suma de \$350.000,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2018, hasta el momento que se efectuará el pago total de la obligación; es decir, que en ningún momento se ordenó el pago de \$1.000.000,00, como lo deja entrever la profesional del derecho de la parte ejecutante en su escrito de terminación; por lo tanto, observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante y su prohijada efectuaron un acto contrario a lo ordenado por este despacho, y observándose que la suma de dinero por ellos pactada de manera extraprocesal con la parte demandada es sumamente excesiva respecto de la obligación acá perseguida y que en ningún momento fue ordenado por este despacho, como lo manifiesta la mandataria judicial ejecutante; es por lo que no se acepta la conciliación extrajudicial por ellos efectuada; en consecuencia, no se accede a la terminación del presente proceso; así mismo, se exhorta a la parte demandada a dar a conocer dicha actuación ante las autoridades respectivas si así lo desea, reitero, lo anterior teniéndose en cuenta que este estrado judicial en ningún momento ha dado la orden de pagar \$1.000.000,00. Oficiésele, además al respecto a la mandataria judicial ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.

Cúcuta, 21 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Prueba Extraprocesal

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00193-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

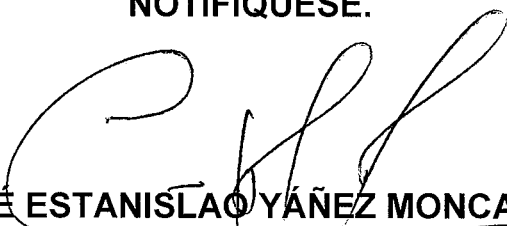
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial sobre establecimiento de comercio denominado RETOQUES MODA; e interrogatorio de parte a la señora SONIA CRISTINA LEON ALARCON en su condición de Representante Legal del referido establecimiento; y sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la realización de las mismas, si no se observara que el abogado solicitante no allegó prueba idónea demostrando la unión marital de hecho entre su poderdante señor CIRO MALDONADO VARGAS; y la señora SONIA CRISTINA LEON ALARCON con el fin de denotar sociedad patrimonial de bienes; en razón a lo anterior no se accede a lo solicitado.

Téngase al abogado JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEI, como apoderado judicial del solicitante MALDONADO VARGAS conforme a las facultades registradas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____